

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
Chiriguana (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

REFERENCIA:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE:	ORLANDO GONZALEZ BARAHONA
DEMANDADO:	CINDY YELENA GOMEZ HERRERA
APDO DMTE:	VICTOR JULIO PEREZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN:	201788408001-2023-00240-00.
AUTO NO.	624

I. OBJETO A DECIDIR:

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICION interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto N° 487 de fecha seis (06) de octubre de 2023, mediante el cual el despacho se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

Argumenta el recurrente que es necesario distinguir entre el embargo de bienes sujeto a registro, como los inmuebles artículo 593 numeral primero del Código General del Proceso; del embargo de los derechos por razones de mejoras artículo 593 numeral segundo del Código General del Proceso y finalmente del embargo de la posesión sobre inmuebles, artículo 593 numeral tercero de la misma norma, que por tal razón al secuestrarse el bien se consuma el embargo y el secuestre y si a bien lo tiene puede privar al demandado de la relación material con el bien.

II. CONSIDERACIONES

Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes, a través de los cuales pueden procurar la enmienda de aquellas resoluciones que por considerarse erradas resultan lesivas de sus intereses.

En últimas la función del recurso no es otra que “ofrecer al individuo una tutela jurisdiccional de sus “derechos fundamentales”, frente a los poderes públicos”, ello para resarcir yerros que vulneran sus derechos.

Con el recurso pretende el recurrente, que se reponga el auto atacado y consecuentemente proceda a llevar a cabo la medida cautelar solicitada.

A fin de resolver la controversia que aquí nos convoca, se hace necesario precisar a pesar que el apoderado del demandante en el escrito de la demanda aportó el contrato de compraventa de un bien inmueble donde aparece como vendedora la señora OLDURIS YANETH HERRERA MARTINEZ y como compradora la señora CINDY YELENA GOMEZ HERRERA el despacho debe tener total claridad y seguridad que la pretensión no recaiga sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales baldíos, cualquier otro tipo de bienes imprescriptibles o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

Es claro entonces que, al no aportar escritura pública, Certificado de Libertad Y Tradición que demuestre lo contrario el despacho no repone la decisión adoptada en el auto N° 487 de fecha seis (06) de octubre de 2023, por lo anterior, déjese en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el auto N° 487 de fecha seis (06) de octubre de 2023, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: DÉJESE en Secretaría para que se imparta el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CHIRIGUANÁ - CESAR</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el <u>estado electrónico No 166, fijado hoy 22 de noviembre de 2023. Siendo las 8:00 A.M.</u></p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRÁN LUQUETTA SECRETARIO.</p> <p></p>
--